

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

«Figueras 7 Marzo, 7:37 noche.»—«Rosas 7.»—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«El mal tiempo ha impedido ayer a S. M. el salir para Mahon. Hoy ha venido el Contraalmirante francés a despedirse de S. M. el Rey.

Habiendo abonanzado el tiempo la escuadra Real se dispone para salir con rumbo a Mahon.»

«Figueras 7 Marzo, 7:45 noche.»—Al Presidente del Consejo de Ministros el Subgobernador:

La escuadra Real ha zarpado del puerto de Rosas a las cuatro y media de esta tarde.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Marzo)

Núm. 2050.

Ministerio de Hacienda.

CIRCULAR.

Sancionada la ley de 21 de Diciembre último y aprobada con esta fecha la instrucción para que pueda ser ejecutada y cumplida con facilidad, habrá V. S. observado que su Autoridad es la encargada de llevarla a efecto en la provincia de su mando.

El objeto de la ley se comprende a primera vista; y la instrucción

determina el orden con que ha de procederse, para lograr que las mejoras que se intentan se emprendan con prevision y se realicen con seguridad en interés del Estado.

El Gobierno de S. M. ha creído, sin embargo, que debe excitar el celo de V. S. para que lleve a cabo con las mejores condiciones posibles el importante servicio que se le encomienda, sin abandonarlo un solo instante. Espera el Gobierno que la conducta de V. S. ha de corresponder a sus deseos; pero con el fin de ayudarle, ha dispuesto comunicar las presentes instrucciones, evitando además por este medio, en cuanto sea dable, dilaciones perjudiciales y consultas inútiles.

La formación de los inventarios exactos y completos de los edificios que el Estado posea es sin duda la base de todo el plan acordado; porque ese trabajo dará a conocer qué fincas son las utilizables, y a qué servicios pueden destinarse las existentes. Por eso es de necesidad formar los inventarios con actividad, y procurar describir las fincas con exactitud minuciosidad pueda apetecerse. Si para esto faltan a V. S. datos respecto a los edificios ocupados por dependencias de otros Ministerios, consítele a V. S. que a las Autoridades y Jefes de todos ellos puede y debe dirigirse para que le faciliten las noticias que le sean precisas, seguro de que se las darán cumplidas. Así se les recomendará por los Ministerios respectivos, y así lo harán las Autoridades cuyo auxilio V. S. reclame; porque se trata de preparar edificios para los servicios públicos, y el que esto se consiga es de inte-

rés general del Estado y no de un solo departamento ministerial.

Lo mismo para formar los inventarios que para conocer las necesidades de cada ramo de la Administración pública en su acepción mas lata, tendrá V. S. por tanto la eficaz ayuda y la cooperación espontánea de los funcionarios del orden judicial, de las Autoridades militares y de las Corporaciones provinciales y municipales.

No omita V. S. el reclamar su auxilio, porque así conseguirá formar pronto los inventarios, conocer el estado y condiciones de los edificios, y apreciar con acierto los servicios que en cada caso reclaman con mas urgencia la atención del Gobierno.

Al clasificar los edificios para conservarlos ó enajenarlos, tenga V. S. muy presente que la ley tiende a reparar y edificar, y de ningún modo a destruir. Cuando un edificio puede conservarse, dadas las condiciones en que se encuentra, conservarlo y utilizarlo es lo natural y lo justo. Si aunque su utilidad material sea dudosa, el edificio por su construcción, por los recuerdos históricos, arquitectónicos ó artísticos que despierta, ó por otros motivos igualmente dignos de tenerse en cuenta debe respetarse, propóngalo V. S. así desde luego para que pueda acordarse lo conveniente.

Si hay corporaciones ó particulares que ofrecen permutar edificios de su propiedad por solares ó edificios que posea el Estado, es necesario que V. S. examine muy cuidadosamente las condiciones en que se encuentra la finca ofrecida para adquirir la seguridad de que tiene

solidéz y vida, y de que por su situación y demás circunstancias es á propósito para los servicios á que haya de dedicarse. Al apreciarse las fincas objeto de la permuta, es indispensable que á los interesados y á los peritos les persuada V. S. de que las pretensiones han de ser equitativas y las tasaciones estrictamente justas; pues en otro caso V. S. deberá proponer que se rechace cuanto tenga siquiera aspecto de exagerado, y el Gobierno lo rechazará inmediatamente.

Por lo demás, las permutas en condiciones aceptables, V. S. conoce que pueden ser muy convenientes, porque adquirir un edificio utilizable desde luego por otro que ha de derribarse, ó por un solar, es andar todo el camino de una vez, evitar las complicaciones y eventualidades de una obra, y dar la mejora realizada en el acto.

Quando llegue el caso de vender, sabe V. S. que el precepto de la ley, y por lo tanto el deber del Gobierno, es aplicar el producto de las ventas á reparar lo que se conserva y á adquirir ó edificar de nuevo. De esta manera resultará siempre que un solar no aprovechado, ó un edificio insostenible que se enajena, supone siempre que se construye de nuevo por el particular sobre el terreno que compra, y que el Gobierno levanta ó repara a la vez otro edificio para los servicios de la Administración. Necesario es, por lo mismo, calcular las obras en proporcion á los recursos obtenidos para que, una vez emprendidas, no se paraliquen en caso alguno con daño notorio de los intereses públicos.

Emprender mucho de una vez suele conducir á no terminar nada,

y para no incurrir en este defecto es utilísimo tener estudiadas las mejoras que son necesarias en cada caso y localidad, y clasificarlas después según su importancia para ir las realizando con regularidad. Hay mucho sin duda que hacer; mas como todo no puede ser obra del momento, es de necesidad no abandonar el trabajo un solo instante, y aspirar á realizarlo á fuerza de constancia y en la medida que los recursos lo consientan.

La ley y la instrucción permiten que las Corporaciones provinciales y municipales puedan asociarse al Estado para habilitar un edificio y utilizarlo en común. No deje V. S. de llamar la atención de las expresadas Corporaciones acerca del provecho que pueden obtener aceptando el beneficio que con justicia se les concede. Es dable que carezcan de medios para levantar un edificio propio, y les sea sin embargo fácil y poco gravoso ayudar á la reparacion del que ya existe ó se construye por el Estado, dejando así establecidos los servicios que tengan necesidad de sostener. La ley les garantiza además de una manera sólida, que el derecho que se les concede no será jamás desconocido ni perjudicado; están, pues, en el caso las Corporaciones expresadas de asociarse al Estado, porque así con gran economía y con ventajas recíprocas serán todos los intereses atendidos.

Sobre las ventas, cuando á ellas se proceda, basta que V. S. cuide de que tengan gran publicidad, y de que los expedientes se tramiten con legalidad y prontitud para que los compradores entren á poseer sin tardanza y el Estado pueda invertir el precio de las mismas en las obras que emprenda, abriendo así ancho campo al trabajo y á la industria, y procurando á las clases menesterosas ocupacion y sustento.

Respecto á las obras, conviene no olvidar que necesitan una especial é incesante inspeccion para que se ejecuten con solidez y sin saltar á condicion alguna que pueda considerarse esencial. La ley recomienda que, cuando sea dable, se ejecuten aspirando á que en un edificio se instalen el mayor número de dependencias, y esto es conveniente que V. S. lo tenga muy en cuenta porque el servicio público se facilita mucho para los contribuyentes cuando al llegar á la capital pueden enterarse de los asuntos que á ella les lleva sin salir de un local. La reunion de ciertas dependencias, sobre facilitar los servicios administrativos, es cómoda y utilísima para el público.

Las Administraciones económicas, consta á V. S. que están recargadas de trabajo, y necesitan no

abandonar sus ocupaciones ordinarias para ir ordenando la Administracion, para recaudar oportunamente y para evitar que servicios importantísimos dejen de realizarse. Aunque á ellas corresponde llevar adelante la formacion de inventarios y lo demás que con el cumplimiento de la ley se relaciona, si necesitan algun auxilio, V. S. sabrá prestárselo como representante del Gobierno en esa provincia, utilizando todos los medios que están á su alcance. Sin desatender sus obligaciones constantes y ordinarias, los funcionarios públicos oirán la voz autorizada de V. S., y contribuirán gustosos á facilitar que la ley sea pronta y sencillamente cumplida.

Cuando el pensamiento del legislador sea un hecho, dejará el Estado de tener tantos edificios arrendados como tiene actualmente; economizará lo que por alquileres satisface, y no invertirá cantidades de importancia en reformar edificios ajenos. Es, pues, la reforma que se intenta beneficiosa bajo todos aspectos, pues hasta en los pueblos subalternos, que solo son cabezas de partido, es necesario por dignidad del país y por el prestigio de la justicia dar un local decoroso á los Juzgados de primera instancia; donde quiera que se encuentre un local que á ello pueda aplicarse, debe dársele esa aplicacion; y por reducido que parezca, no será difícil colocar además dentro del mismo el Juzgado municipal, la oficina del Registro de la propiedad, la estacion telegráfica y el cuartel para el destacamento de la Guardia civil. De esta manera se atiende á todos de una vez, y se evita que los cuarteles para la Guardia civil, sobre no ser cómodos y seguros en todas partes, cuesten una cantidad respetable, y que los libros del Registro de la propiedad, que garantizan la riqueza inmueble del país, estén en un edificio particular sin la debida custodia, y muden de local cada vez que varia el Registrador.

Habrà ya observado V. S. que la ley tiende á remediar muchas necesidades, y que á los pueblos, como á las capitales, alcanzan sus beneficios. Siendo esto evidente, á V. S. corresponde dentro de la provincia de su mando cooperar con decidido esfuerzo y con el mas ilustrado y activo celo á que los expresados beneficios se obtengan cuanto antes, y á que los propósitos del Gobierno, indicados en esta circular, se realicen con exactitud y presteza.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1877.—Barzanallana,

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Núm. 2032.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Seccion 4.ª—Imprenta.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 del mes anterior me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion, ha comunicado al de Gracia y Justicia con fecha 17 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo Sr.: Instruido espedito en virtud de la Real orden de 30 de Enero último, que sesirvió V. E. comunicar á este Ministerio, remitiendo una consulta del fiscal de la Audiencia de Oviedo, con motivo de haber manifestado el fiscal de imprenta de aquel territorio, que no creia denunciabile un artículo de un periódico; y resultando, que el Alcalde de Gijon se dirigió al fiscal de la Audiencia remitiéndole un número de el periódico de aquella localidad titulado «El Productor Asturiano», correspondiente al dia 13 de Diciembre de 1876, en el que se insertaba un artículo bajo el epigrafe «Un conflicto provocable ó un peligro posible» que consideró ofensivo y calumnioso á su autoridad, por cuya razon lo denunciaba al Ministerio fiscal, con arreglo á lo prescrito en el artículo 25 del Real decreto de 31 de Diciembre de 1875; denuncia que se pasó al fiscal de imprenta:

Resultando que dicho fiscal de imprenta no creyó que el artículo en cuestion, se hallaba comprendido en los abusos que cometen los periódicos y á que se refiere el artículo primero del referido Real decreto, por cuya razon manifestó al Alcalde que no podia legalmente presentar la correspondiente denuncia al Tribunal; y que si el artículo contenia hechos falsos, podia hacer uso de las facultades que le competen con sujecion á la Real orden de 6 de Febrero de 1876; de cuya comunicacion dió traslado al fiscal de la Audiencia, por si este creia que en dicho artículo aparecia cometido un delito común que debiera ser denunciado por el Promotor ante el Juzgado de Gijon:

Resultando que el fiscal de la Audiencia de Oviedo, vió un conflicto en la resolucion del fiscal de imprenta al decidir por si que no habia lugar á la denuncia por no hallarse consignada en nuestras leyes la autoridad que en el actual estado del asunto pueda decidirle dentro de las atribuciones conferidas á los Tribunales; puesto que, no habiendo llegado á ser sometido á ninguno de ellos, ni cabe el recurso de casacion á que se refiere el artículo 17, y siguientes del Real

decreto sobre imprenta, ni ningun otro; y creyéndose en el ineludible deber que le impone el número tercero del artículo 838 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, de sostener la integridad de las atribuciones y competencias de los Juzgados y Tribunales en general defendiéndolos de toda invasion, ya provenga del orden judicial ó cualquier otro; y abrigando por otra parte el convencimiento de que el caso que nos ocupa se halla previsto en el número 10 del artículo 1.º del mencionado Real decreto, por que hecha la denuncia al Tribunal de imprenta, como lo demuestra el invocarse sus disposiciones por el Alcalde de Gijon, obraria ilegalmente si ordenare al Promotor fiscal del fuero ordinario, que denunciase un hecho de cuyo conocimiento no se ha desprendido el de imprenta, consulta en su virtud al Ministerio de Gracia y Justicia el medio de salir del presente conflicto, cuyo departamento ministerial remite la expresada consulta y documentos que á la misma se acompañan, á este de Gobernacion, de quien depende la ejecucion del Real decreto de 31 de Diciembre de 1875, para la resolucion que proceda:

Visto el referido Real decreto de 31 de Diciembre de 1875; y considerando, que el artículo 25 dispone, que en las poblaciones donde no haya Audiencia, podrá el Gobernador y Alcalde en su caso, proceder al secuestro de los números en que á su juicio se haya cometido alguno de los abusos previstos en el artículo 1.º pero deberán dar cuenta por el primer correo al fiscal de imprenta del territorio, remitiéndole el ejemplar autorizado, para que pueda denunciarlo;

Considerando que el espíritu y letra de dicho artículo no puede ofrecer duda alguna, toda vez que terminante espresa, «para que pueda denunciarlo,» y por consiguiente si el fiscal de imprenta no estima conveniente la denuncia, no ha lugar á ella; siendo esto tan obvio, que en otro caso resultaria que las Fiscalías de imprenta se verian á merced de un Alcalde que creyera denunciabile un artículo, sin que en realidad lo fuera, en el supuesto de venir obligados á entablar todas las denuncias que se les hicieran:

Considerando que el fiscal de imprenta del territorio de Oviedo, á quien directamente debió dirigirse el Alcalde de Gijon, ha obrado dentro de sus atribuciones al no entablar la denuncia ante el Tribunal competente del artículo denunciado, por no estimarlo comprendido en ninguno de los párrafos del artículo 1.º del referido Real decreto, toda vez que, en la apreciacion de si los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta cometan

los periódicos, son ó no denunciab- les, no puede haber otro criterio que el de los espresados fiscales, ni nadie sino ellos pueden presentar esta clase de denuncias; y que tanto es así, que un Gobernador ó un Alcalde cree denunciabile un periódico lo remite al fiscal, y si este no lo estima denunciabile, no se presenta la denuncia:

Y considerando por último, que el fiscal de imprenta tiene atribuciones propias y exclusivas, que en manera alguna se rozan con las del derecho comun; que sus funciones son independientes de las del Ministerio fiscal del fuero ordinario; y que sus decisiones en este punto no pueden ser objeto de conductos ni competencias con otros poderes, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que el fiscal de imprenta de la Audiencia de Oviedo, ha obrado en el presente caso dentro de sus atribuciones, al no presentar la denuncia del artículo en cuestion, por no considerarlo comprendido en ninguno de los párrafos del artículo 1.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1875.

2.º Que el Alcalde de Gijon no debió remitir la denuncia al fiscal de la Audiencia si no al de imprenta puesto que el fiscal de la Audiencia no tiene intervencion alguna en esta clase de abusos; quedándole el derecho á dicho Alcalde de recurrir á los Tribunales ordinarios, si cree que se le ha injuriado en el artículo denunciado:

3.º Que al decidir un fiscal de imprenta si ha ó no lugar á la presentacion de una denuncia al Tribunal competente, no invade las atribuciones de ninguno otro, ni resulta por ello conflicto alguno ni competencia de ningun género:

Y 4.º Que para evitar en lo sucesivo la repeticion de estos casos, se tenga muy presente que las denuncias sobre abusos de la libertad de imprenta, solo pueden entablarse por las fiscalías creadas al efecto, que son independientes de todo otro poder, cuando estas consideren que hay motivo para ello.

De Real orden lo participo á V. E. á los efectos oportunos.

Lo que de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que tenga la debida publicidad.

Córdoba 8 de Marzo de 1877.

El Gobernador,
Agustin Salido.

Num. 2052.

Administracion provin-
cial de Fomento.—Cir-
cular.

Iniciado el pensa-
miento por la ilustrada
Sociedad Económica de
Amigos del Pais de esta
capital de celebrar una
exhibicion de obras de

arte, productos de la in-
dustria y la agricultura
y labores de señora
durante los dias en que
permanezca en Córdoba
S. M. el Rey (q. D. g.),
cuya idea ha sido acogi-
da por mi autoridad con
el interés que merecen
las que tienden á fomen-
tar los elementos que

concurrer á promover
la riqueza y la cultura
de los pueblos, excito el
celo de los Sres. Alcal-
des de los pueblos de
esta provincia para que
coadyuven por todos los
medios que se encuen-
tran á su alcance cerca
de los artistas é indus-
triales de sus localidades

respectivas, á fin de que
envien los objetos que
han de presentarse en
dicha exhibicion y el
éxito mas lisonjero res-
ponda al llamamiento
del talento y del tra-
bajo.

Córdoba 8 de Marzo
de 1877.—El Goberna-
dor, Agustin Salido.

Núm. 1915.

Alcaldia constitucional de Cabra.

Segundo trimestre.—Ejercicio de 1876 á 1877.

ESTADO demostrativo de las cantidades ingresadas y satisfechas en la Depositaria de esta ciudad durante el segundo trimestre del expresado año.

		INGRESOS.							
Capi- tulo	Concepto.	Octubre.		Noviembre.		Diciembre.		Total.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1.º	Censos de Propios.	544	82	584	14	258	63	1427	59
3.º	Impuestos establecidos sobre determinados servicios.	750	42	772	42	1060	76	2583	60
6.º	Correccion pública.	1032	40	1082	40
7.º	Ingresos extraordinarios y eventuales.	79	00	317	00	2	00	398	00
9.º	Recursos generales para cubrir el déficit.	16497	06	23815	20	34785	95	75098	21
	Mariano Ferrer, Apoderado del Ayuntamiento, su cuenta corriente.	237	71	237	71
	Totales.	17871	30	25488	76	37467	45	80827	51

		GASTOS.							
Capi- tulo.	Concepto.	Octubre.		Noviembre.		Diciembre.		Total.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1.º	Gastos de Ayuntamiento.	1608	67	1542	57	1976	83	5128	07
2.º	Policia de seguridad.	124	00	120	00	273	75	517	75
3.º	Policia urbana y rural.	1115	41	1068	70	1096	35	3230	16
4.º	Instruccion primaria.	1122	57	1022	57	1683	87	3829	01
5.º	Beneficencia municipal.	.	.	1	00	182	50	183	50
6.º	Obras públicas.	2232	79	314	30	30	40	2574	49
7.º	Correccion pública.	528	82	514	57	751	15	1794	54
9.º	Cargas de justicia y crédito legal.	408	07	678	23	551	91	1638	21
10	Obras de nueva construccion.	375	00	783	04	.	.	1158	04
11	Imprevistos.	83	75	181	00	853	00	1117	75
	Entregado en la Administracion económica por el cu- po de consumos.	2500	00	42103	40	44242	78	28846	18
	Id. en la Excm. Diputacion provincial.	5000	00	5000	00	3313	70	13313	70
	Pagos hechos por descuento sobre sueldos.	.	.	321	63	.	.	321	63
	Totales.	15098	78	23648	01	24956	24	63703	03

RESUMEN.

Existencia en Caja en fin del trimestre anterior.	472	43
Importan los gastos de este trimestre.	63703	03
Id. los ingresos del mismo.	80827	51
Existencia en Caja en 31 de Diciembre último.	17596	91

Cabra 20 de Febrero de 1877.—El Contador, José Molina.—Conforme.—El Depositario, Francisco Leña.—
V.º B.º.—El Alcalde, E. A. de Sotomayor.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Febrero de 1877.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones....	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones....	Hembras...	Total.....		
21	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
22	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
23	>	1	1	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	1
24	>	2	2	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	2
25	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
26	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
27	5	>	5	>	>	>	5	>	>	>	>	>	>	5
28	2	1	3	>	1	1	4	>	>	>	>	>	>	4
Total.	7	4	11	>	1	1	12	>	>	>	>	>	>	12

Córdoba 28 de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Febrero de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.		
21	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
22	>	1	>	1	1	>	1	2	3	3
23	1	1	>	2	>	>	>	>	2	2
24	>	>	>	>	>	>	1	1	1	1
25	1	>	>	1	1	>	>	1	2	2
26	>	>	>	>	>	>	>	1	1	1
27	2	>	>	2	1	1	>	1	3	3
28	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Total.	4	2	>	6	3	1	2	6	12	12

Córdoba 28 de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

ANUNCIOS.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Desde San Juan próximo se arriendan dos casas, situada la una en la calleja del Nacimiento, núm. 4, en la Ribera, y la otra en la calle del Potro ó Lineros, núm. 76: tratándose de ellas desde el día en la Administración de los señores Marqueses de Viana, establecida en las casas principales núm. 2, Plazuela de Don Gomez de esta capital. 6-5

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

En la Administración de los señores Marqueses de Viana, establecida en las casas principales número 2 plazuela de D. Gomez de esta ciudad, se trata desde el día del arrendamiento, para desde San Juan próximo, de la casa núm. 74, sita en la calle del Potro ó Lineros de esta dicha ciudad. 6-4

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.